
Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de octubre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Isidora Clara Teresa Vicini Ariza Vda. Alberti.
Abogados:	Licdos. Napoleón R. Estévez Lavandier, Eduardo Sanz Lovatón, Sigmund Freund mena, Jonathan A. Peralta Peña y Licda. Rosa L. Minaya Jerez.
Recurrida:	Ángela Miguelina Alberti Vicini.
Abogados:	Lic. Anibal Díaz Rodríguez y Licda. Rosio Valette Aracena.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Isidora Clara Teresa Vicini Ariza Vda. Alberti, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0147275-1, domiciliada en la avenida Anacaona esquina calle Hatuey núm. 121, torre E-S, apartamento 301, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Napoleón R. Estévez Lavandier, Eduardo Sanz Lovatón, Sigmund Freund mena, Jonathan A. Peralta Peña y Rosa L. Minaya Jerez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0914450-1, 001-1241035-2, 001-1146753-6, 001-1510959-7, 001-1905685-1 y 538704-159-15 (sic), respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Abraham Lincoln núm. 605, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ángela Miguelina Alberti Vicini, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0146607-6, domiciliada en la calle Fernando Escobar Hurtado núm. 11, edificio Torre Alimar, ensanche Piantini, de esta ciudad, la cual tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Anibal Díaz Rodríguez y Rosio Valette Aracena, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0887067-9 y 001-1458696-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Andrés Julio Aybar núm. 48, esquina Manuel de Jesús Troncoso, suite 201, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SEEN-00764, dictada en fecha 05 de octubre de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación incoado por la señora Isidora Clara Teresa Vicini Ariza Vda. Alberti, en contra de la sentencia civil número 532-2017-SEEN-02347, de fecha 05 de diciembre de 2017, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia descrita

precedentemente, por los motivos antes señalados; SEGUNDO: Pone a cargo de la masa a partir las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Valette Aracena y Aníbal Díaz Rodríguez, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 30 de noviembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial defensa depositado en fecha 20 de diciembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, el 20 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado constituido de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Isidora Clara Teresa Vicini Ariza Vda. Alberti, y como parte recurrida Ángela Miguelina Alberti Vicini, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere lo siguiente: **a)** a raíz de una demanda en partición de bienes sucesorios interpuesta por Ángela Miguelina Alberti Vicini contra Clara Isidora Teresa Vicini Vda. Alberti, la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, dictó la sentencia civil núm. 532-2017-SEN-02347, de fecha 05 de diciembre de 2017, mediante la cual ordenó la partición de los bienes relictos del señor José Narciso Alberti Alfonseca; **b)** la parte demandada interpuso un recurso de apelación en procura de que se revocara la sentencia de primer grado y, en consecuencia: i) se ordenara el sobreseimiento de la acción hasta tanto cesara su estado de sospecha de interdicción, y ii) se declarara la nulidad del acto introductivo de la demanda, por haber sido interpuesto en contra de una persona con sospecha de interdicción; **c)** el referido recurso de apelación fue rechazado por la corte *a qua* a través de la sentencia ahora recurrida en casación, la cual confirmó la sentencia de primer grado.

En sustento de su recurso, la parte recurrente, Isidora Clara Teresa Vicini Ariza Vda. Alberti, propone los siguientes medios de casación: **primero:** omisión de estatuir; **segundo:** violación al efecto devolutivo y contradicción de motivos; **tercero:** violación al legítimo derecho de defensa; **cuarto:** falta de motivos y contradicción entre los motivos de hecho y de derecho.

En el desarrollo del primer y tercer medios, y primer aspecto del segundo medio de casación, unidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que solicitó ante la corte que fuera revocada la sentencia de primer grado, por esta haber omitido referirse a la excepción de nulidad planteada, y que en consecuencia, por el efecto devolutivo, que dicha alzada valorara los incidentes planteados, a saber: (a) que fuera ordenado el sobreseimiento del conocimiento de la demanda y, subsidiariamente, (b) que fuera declarado nulo el acto introductivo de la demanda. Continúa alegado la recurrente que aun cuando la corte reconoció que la excepción de nulidad no fue fallada por el primer juez, rechazó este incidente junto con el sobreseimiento sin revocar el fallo apelado. Con ello, según se indica, la corte olvidó que solo podía conocer sobre los incidentes y el fondo luego de revocar la sentencia de primer grado para proceder a la sustitución o reformulación del fondo.

La parte recurrida se refiere a los medios de casación que se examinan indicando que la corte

fundamentó su fallo en los documentos que se encontraban depositados en el expediente y en los hechos comprobados en el caso, apreciación de los hechos que es una facultad soberana que tienen los jueces de fondo, la cual no está sujeta al control de la casación, salvo desnaturalización que no se evidencia en el presente caso; que en el caso sometido no se le impidió a la recurrente presentar conclusiones, pruebas, escritos, argumentos, defensa, medidas, con lo cual se le preservaron las garantías procesales establecidas en la Constitución dominicana.

El punto de derecho que se discute se contrae a dilucidar si, luego de que la corte *a qua* comprobara que el tribunal de primer grado omitió estatuir sobre la excepción de nulidad planteada por la parte demandada original, estaba en la obligación, en virtud del efecto devolutivo, de revocar la sentencia recurrida para, posteriormente a esto, dirimir los incidentes propuestos en primer grado.

Del examen del fallo impugnado se advierte que la corte *a qua* reconoció que tal y como alegaba la parte apelante en su recurso, el tribunal de primer grado había omitido estatuir respecto de una excepción de nulidad del acto introductivo de la demanda propuesta por la parte demandada, sustentada en que el acto emplazaba a una persona con sospecha de interdicción, por lo cual la alzada dirimió dicho incidente, decidiendo rechazarlo, razonando que *“no existe en el expediente ninguna evidencia que acredite ante esta alzada que la señora Isidora Clara Teresa Vicini Ariza Vda. Alberti, haya sido declarada en estado de interdicción o incapaz por una decisión judicial”*; así también se observa de la sentencia impugnada que la corte realizó un nuevo examen de los méritos del pedimento de sobreseimiento de la acción realizado por la parte demandada, *“hasta tanto cesara el estado de sospecha en que se encuentra la señora Isidora Clara Teresa Vicini Ariza Vda. Alberti, en virtud del proceso de interdicción llevado en su perjuicio”*, decidiendo la corte igualmente el rechazo de dicho incidente, debido a que *“no reposa ninguna constancia que nos permita determinar que real y efectivamente ya existe una sentencia mediante la cual se declare a la mencionada señora en estado de interdicción”*.

Respecto al efecto devolutivo esta Primera Sala ha dicho que *constituye una figura jurídica que se reconoce al tribunal apoderado de un recurso de apelación, con la finalidad de otorgar al proceso sustanciado ante el tribunal a quo una solución definitiva, el cual implica que el proceso sea ponderado por la alzada en toda su magnitud, teniendo la oportunidad la corte, al declarar con asidero el recurso, de dar respuesta a las pretensiones planteadas por las partes en primer grado.*

De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la corte, lejos de incurrir en los vicios denunciados por la recurrente, hizo uso del efecto devolutivo del recurso de apelación para suplir la omisión en la incurrió el tribunal de primer grado al no referirse al pedimento de nulidad planteado por la parte demandada, ejercicio que le está permitido a la alzada en virtud del nuevo examen de los hechos y del derecho que esta realiza; que en la especie, lo que pretendía la parte apelante con su recurso y en virtud del referido efecto devolutivo era precisamente que la alzada dirimiera tanto la excepción de nulidad no contestada por el tribunal de primer grado, como el incidente de sobreseimiento rechazado en la sentencia apelada, lo cual fue realizado por la corte *a qua* al contestar ambos incidentes, por lo que procede desestimar los medios que se examinan.

En el desarrollo del cuarto medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte no justificó la razón por la cual rechazó la excepción de nulidad ni el sobreseimiento, ya que solo expone para ambos casos que *“no existe en el expediente ninguna evidencia que acredite ante esta alzada que la señora Isidora Clara Teresa Vicini Ariza Vda. Alberti haya sido declarada en estado de interdicción o incapaz”*; que en cuanto a la nulidad, la alzada se sustentó además en el artículo 815 del Código Civil, sin expresar el motivo por el cual aplicó dicho texto legal.

Sobre este medio, la parte recurrida aduce que es criterio reiterado que para que se configure la falta de motivos es necesario que la exposición de los motivos de hecho de la sentencia contra la cual se recurre sea tan insuficiente, incompleta e imprecisa que impida a la corte de casación verificar si dicho fallo es el resultado de una exacta aplicación de la ley a los hechos tenidos por constantes, razón por la

cual le correspondía al proponente establecer razones por las cuales entiende que resultan insuficientes las razones de la corte.

La sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada expuso el mismo razonamiento para rechazar tanto la excepción de nulidad del acto introductivo de la demanda como el sobreseimiento de la acción en partición hasta tanto se conociera la demanda en interdicción, razonando la corte que no existía evidencia de que la parte demandada fuera declarada interdicta por decisión judicial.

Como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*

De la lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, al contrario, la decisión impugnada contiene, aunque escueto, un congruente razonamiento, lo cual ha permitido a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar el medio examinado.

En el segundo aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente expone que la corte incurrió en contradicción de motivos sobre el fondo de la acción, toda vez que la corte, por un lado, aduce que todo lo concerniente a la partición debe establecerse ante el tribunal comisionado, y por otro lado indica que acoge los argumentos esgrimidos por el tribunal de primer grado.

Para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que aparezca una verdadera incompatibilidad entre las motivaciones que se alegan contradictorias, fueran éstas de hecho o de derecho, y entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su control.

De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que aun cuando la alzada, respecto al mérito del fondo de la acción indicó por un lado que *“la ley establece que todo lo concerniente a la acción en partición y las contestaciones relacionadas con ella han de someterse al tribunal que haya sido comisionado a este efecto, y en este caso la jurisdicción a qua actuante se ha auto comisionado para tales fines”*, acto seguido expuso que hacía suyos los motivos esgrimidos por el tribunal de primer grado, en el sentido de que al ser comprobada la apertura de la sucesión por el fallecimiento del señor José Narciso Alberti Alfonseca, así como también la calidad de la demandante de sucesora del *de cujus*, y la calidad de la demanda de cónyuge supérstite del *de cujus*, procedía ordenar la partición de los bienes relictos, con lo cual dicha jurisdicción aplicó correctamente el criterio actual de esta sala, de que la partición sometida al amparo del artículo 815 del Código Civil dominicano es resuelta por una sentencia que decide el fondo del asunto, con la característica de definitiva sobre lo juzgado y decidido, y que, por lo tanto, al ser apelable, es deber de la corte realizar un nuevo examen sobre la pertinencia o no de la partición demandada.

En ese sentido, y producto del referido nuevo examen, ha sido juzgado por esta sala que el ejercicio de la facultad de adopción de los motivos de la decisión de primer grado no implica en modo alguno que los jueces la alzada no han ponderado los medios probatorios aportados por las partes. Por el contrario, da lugar a establecer que del estudio de las piezas aportadas al expediente, que reconoce haber visto la alzada, así como del análisis del fondo que le impone el efecto devolutivo de la apelación, dicha

jurisdicción determinó que las conclusiones a que llegó el primer juez fueron correctas; que en este orden de ideas, procede desestimar este aspecto examinado y con esto el recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede que las costas sean compensadas por tratarse de un asunto de familia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 815 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Isidora Clara Teresa Vicini Ariza Vda. Alberti, contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00764, dictada en fecha 05 de octubre de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firman esta decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.